



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0008-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0121/2024, del día diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la acción de amparo incoada en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Eliezer Portes Sánchez contra la Junta Central Electoral (JCE), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0121/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-05-0008-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión de la acción de amparo por notoria improcedencia presentada por la parte accionada en virtud de que no nos encontramos frente a una legalidad ordinaria, ya que esta acción busca que el juez determine si ha habido una violación a sus derechos fundamentales políticos electorales en la aplicación del derecho, cuestión que puede resolver el juez constitucional de amparo.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por el ciudadano Eliezer Portes Sánchez contra la Junta Central Electoral, en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por haberse interpuesto conforme a las disposiciones aplicables.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la acción de amparo, pues a pesar de que si bien el párrafo III del artículo 56 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como la Resolución No. 01-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), son de cumplimiento obligatorio y establecen un orden para la presentación de candidaturas plurinominales en el nivel de regidores, en el presente caso no se vislumbra que su inaplicación cause un perjuicio a los derechos fundamentales del accionante al figurar en una posición distinta en la boleta electoral ya que, en el nivel de regidores, se emplea el sistema de listas cerradas y desbloqueadas mediante voto preferencial. Esto significa que la elección no depende de la posición u orden en la boleta electoral, sino de los votos preferenciales obtenidos por cada candidatura en sus respectivas listas partidarias.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de el cual consta de dos (2) páginas escritas por ambos lados de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc